

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11926

135

Art. 1º Modifícase el Artículo 3º de la Ley 11.199 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º.- Para la fijación del valor indemnizatorio de los bienes que se declaran de utilidad pública por esta Ley se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Se tomará como base la tasación oficial actual del inmueble sobre cuyo saldo de precio se ha dispuesto la expropiación, desprovisto de mejoras cualquiera fuere su antigüedad.

b) Este valor se dividirá por el número de cuotas en que se ha pactado el precio de venta original del mismo.

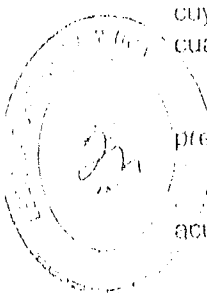
c) El resultante se multiplicará por la cantidad de cuotas impagas, de acuerdo con las constancias obrantes en poder de la Autoridad de Aplicación.

d) El producto así obtenido será el monto a abonar como indemnización.

La tasación a que se refiere este artículo es la prevista para el proceso expropiatorio de inmuebles".

Art. 2º.- Extiéndese por cinco (5) años a partir de la fecha de la publicación de la presente en el Boletín Oficial el plazo de vigencia de la Ley 11.199.

Art. 3º.- La situación de los beneficiarios de la Ley 11.199 será tenida en cuenta, a cualquier efecto, al tiempo de sanción de la misma. Sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación queda facultada a realizar los relevamientos o estudios que resultaren a su criterio necesarios para el mejor cumplimiento de lo ordenado.



Art. 4º.- Si el beneficiario no se domiciliara en el inmueble cuyo saldo de precio hallare expropiado por la Ley 11.199, será citado por la Autoridad de Aplicación en el domicilio que registre a los fines electorales, y en caso de resultar infructuosa esta citación, mediante edictos que se publicarán por tres (3) días en diarios del lugar. La citación podrá difundirse radiolónicamente o televisivamente o en cualquier forma que la Autoridad de Aplicación considere apropiada. Si en el plazo de treinta (30) días el citado no comparece, no será de aplicación a su respecto lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 5º.- La Autoridad de Aplicación está facultada para celebrar convenios con los beneficiarios de la ley y los propietarios de los bienes objeto de la presente. Estos convenios podrán prever la organización de consorcios de compradores que contribuyan individualmente al precio a abonar. De igual modo podrá acordarse el pago en cuotas del precio determinado para la indemnización o fijar otro menor. En caso de controversia judicial los acuerdos deberán ser homologados por el Juez actuante.

Art. 6º.- La Autoridad de Aplicación está facultada para celebrar convenios con el Banco de la Provincia de Buenos Aires o entidades bancarias o financieras, públicas o privadas cuando la tasa de interés sea inferior al del citado Banco, a los efectos de obtener los fondos necesarios para el pago de las indemnizaciones expropiatorias, a cuyo efecto solo bastará con la correspondiente intervención de la Fiscalía de Estado y, de existir controversia judicial, la homologación del Juez actuante.

Art. 7º.- Antes de ojeular la orden de desalojo en juicios vinculados con inmuebles cuyo saldo de precios estuviere afectado por la Ley 11.199, el Juez deberá requerir informe de la Autoridad de Aplicación sobre el estado de trámite de la expropiación y la medida se suspenderá por el término de ciento ochenta (180) días. Durante este término la Autoridad de Aplicación podrá proponer fórmulas conciliatorias entre las partes o encargar cualquier otra acción tendiente a atemperar las consecuencias producidas por el desalojo dispuesto.

Art. 8º.- La Secretaría de Tierras y Urbanismo será la Autoridad de Aplicación de las leyes de expropiación con destino a la regularización dominiar dictadas y a dictarse, salvo disposición expresa en contrario del Poder Ejecutivo.

Art. 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la
Honorable Legislatura de la Provincia de
Buenos Aires en la ciudad de La Plata a los
once días del mes de Diciembre de mil
novecientos noventa y seis.

JOSE M. GARCIA
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia de Buenos Aires

ALFONSO RUBEN ESCOBAR
Secretario
Honorable Legislatura de Buenos Aires

135

LA PLATA,

15 ENE. 1997

VISTO lo actuado en el expediente 2100-12.908/97, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la H.Legislatura el 11 de diciembre de 1996, mediante el cual se modifica el artículo 3 de la Ley 11.199, para la fijación del valor indemnizatorio de los bienes declarados de utilidad pública por dicha norma y,

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo comparte la finalidad que alienta la iniciativa en estudio toda vez que la misma tiende de manera efectiva a la regularización dominial de numerosos inmuebles bonaerenses;

Que la misma permitirá dotar al sistema de mayor rapidez operativa, en beneficio de ambas partes involucradas, con la trascendencia social que dicha celeridad conlleva;

Que sin perjuicio de lo expuesto, resulta menester observar parcialmente el artículo 6 de la propuesta legislativa sub-exámine;

Que dicho dispositivo faculta a la autoridad de aplicación a celebrar convenios con el Banco de la Provincia de Buenos Aires u otras entidades crediticias, a los efectos de obtener los fondos necesarios para el pago de las indemnizaciones pertinentes;

Que en virtud de ello, la previsión contenida en la última parte de este artículo, en cuanto otorga intervención a la Fiscalía de Estado y, en su caso al Juez actuante, se torna manifiestamente innecesaria y carente de toda significación;

//..



Que conforme lo dicho, dado que la actuación de los referidos en la obtención de los recursos no tiene razón de ser, deviene necesario hacer uso de las facultades contenidas en el artículo 108 de la Constitución Provincial;

Que la objeción apuntada no altera el espíritu, la unidad y sistematicidad del texto sancionado;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Obsérvase, en el artículo 6 del proyecto de ley sancionado por la ----- Honorable Legislatura, el 11 de diciembre de 1996, al que hace referencia el Visto del presente, la expresión "a cuyo efecto sólo bastará con la correspondiente intervención de la Fiscalía de Estado y, de existir controversia judicial, la homologación del Juez actuante".

ARTICULO 2.- Promúlguese como ley el proyecto mencionado precedentemente, con ----- excepción de la parte observada en el artículo 1.

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el ----- Departamento de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO Nº 135

DR. JUAN JOSE MUSSI
Ministro de Salud
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EN FOTOCOPIA
DEL GOBIERNO
A CARGO DEL PODER EJECUTIVO